Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Vistos los Autos: “Telepiu S.A. s/ incidente art. 250”.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios concedidos a fs. 245/253 y el interpuesto por la señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuya denegación originó la presentación directa, resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se los desestima. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que procediese a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la concursada, con carácter inembargable, a fin de que se depositasen en ella exclusivamente las sumas correspondientes a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales de la empresa concursada (Telepiu S.A.).

2°) Que contra dicho pronunciamiento la Fiscal General ante la Cámara Comercial dedujo un recurso extraordinario en el que plantea, en síntesis, que la alzada no tuvo en cuenta la finalidad de las normas concursales y omitió verificar la compatibilidad de la interpretación efectuada con las disposiciones de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que establecen una protección especial a favor de los trabajadores.

La denegación de dicho recurso dio lugar a una presentación directa (causa COM 27089/2017/14/1/RH1).

El Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de



Datos (SATTSAID), un grupo de trabajadores y delegados gremiales de la concursada, y Telepiu S.A. también dedujeron contra el fallo de la cámara sendos recursos extraordinarios.

Estos últimos fueron concedidos exclusivamente para el tratamiento de los agravios alusivos a la interpretación y aplicación del Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo (sobre protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador) y de la Recomendación 180 que lo acompaña.

3°) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal en la causa COM 27089/2017/14/1/RH1, a cuyos términos se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

4°) Que tales consideraciones llevan a descalificar la sentencia apelada porque realizó una interpretación de las normas concursales que no es una derivación razonada del régimen de la ley 24.522 y que no se ajusta a la comprensión constitucional de los derechos fundamentales en juego.

En consecuencia, es innecesario que el Tribunal aborde el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por los demás recurrentes.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recursos extraordinarios interpuestos por **Natalia Andrea Villegas, Alexis Nicolás Szewczyk, Ricardo Julián Jerez, Danilo Mario Hernán Doglioli, por derecho propio, en su calidad de delegados y trabajadores de la concursada,** con el patrocinio letrado de las **Dras. Marcela Beatriz Leiva y Alejandra Noelia Nicolini; por el Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATTSAID) y Gerardo Antonio González, en su carácter de Secretario de Relaciones Internacionales de dicha entidad gremial e integrante del Comité de Vigilancia en el presente concurso,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Alejandra Noelia Nicolini** y representados por la **Dra. Marcela Beatriz Leiva; y por Telepiu S.A.,** representada por el **Dr. Eduardo M. Favier Dubois.**

Traslados contestados por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquín, en su carácter de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; por el Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATTSAID),** representado por la **Dra. Marcela Beatriz Leiva; por Telepiu S.A.,** representada por el **Dr. Eduardo M. Favier Dubois; por Franco Brindisi, por la sindicatura concursal,** con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro G. Sanz; y por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP),** representada por la **Dra. Carolina Inés Lacaze.**

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Gabriela Fernanda Boquin, en su carácter de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5.**

Suprema Corte:

—I—

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y revocó la resolución del juez de primera instancia, que había ordenado la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre de la concursada TELEPIU S.A. con el objeto de que se depositen sumas destinadas a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales de esa empresa (fs. 35/38).

La cámara afirmó que el acuerdo preventivo comprende solo las obligaciones de causa o título anterior al concurso, mientras que las nacidas con posterioridad quedan fuera de ese acuerdo y deben cumplirse de manera regular. Argumentó que, por ello, el juez concursal tiene amplias facultades ordenatorias e instructorias con respecto a aspectos patrimoniales anteriores a la presentación en concurso. Enfatizó que esas facultades no comprenden a las obligaciones de carácter posconcursal, como las que motivaron la apertura de la cuenta bancaria cuestionada por la AFIP.

Destacó que la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable no tiene sustento legal ni justificación. Afirmó que la concesión de medidas cautelares que impiden el ejercicio de las facultades del Fisco como acreedor deben evaluarse con carácter restrictivo puesto que pueden afectar el erario público y el funcionamiento del Estado. Recalcó que la AFIP reclama el cobro de acreencias posconcursales.

Agregó que en el caso no hay un conflicto de prelación en el cobro entre los créditos laborales y los fiscales, por lo que no es aplicable lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra". Precisó que lo que se encuentra controvertido es la posibilidad de

limitar el poder de agresión de acreedores posconcursales. Apuntó que, aun cuando la solución adoptada dificulte el pago de los salarios, que tienen naturaleza alimentaria, la alternativa concursal elegida por Telepiú supone el pago de esas obligaciones laborales sin menoscabar el derecho de otros acreedores posconcursales, como la AFIP.

Finalmente, expuso que la actividad desarrollada por la concursada y el valor de la libertad de expresión carecen de relevancia en esta etapa del concurso preventivo donde aún no se obtuvo un acuerdo preventivo. Señaló que la conservación de la empresa, aún si es un medio audiovisual, no puede lograrse sin atender al pasivo posconcursal.

–II–

Contra esa decisión, la Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario, que fue denegado en tanto el tribunal entendió que el Ministerio Público carece de legitimación en un asunto patrimonial que afecta en forma exclusiva a los particulares, esto es, la concursada y los trabajadores que persiguen el cobro de créditos posconcursales (fs. 39/58 y 167/175). Ello motivó la presente queja (fs. 177/181).

Sostiene que tiene legitimación para interponer un recurso extraordinario federal conforme a la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y la doctrina de la Corte Suprema. Afirma que el caso compromete la defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, y de los derechos constitucionales y supralegales de los trabajadores. Enfatiza que la sentencia afecta el orden jurídico en su integridad y no solo intereses patrimoniales. Destaca que es el fiscal quien, en ejercicio de su autonomía funcional, decide cuándo existe un interés público que amerite su intervención.

Relata que la concursada presta y explota servicios y

licencias de radiodifusión y televisión. Asevera que el síndico informó que cualquier medida cautelar que se trabe sobre las cuentas de la empresa impediría el pago de los salarios y comprometería el giro normal de la empresa y, en definitiva, su conservación.

En esas circunstancias, alega que la sentencia apelada prescindió de verificar la compatibilidad de las normas concursales con la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que establecen una protección especial a favor de los trabajadores. Sostiene que la apertura de una cuenta destinada al pago de salarios, contribuciones y cargas sociales tiene sustento en los artículos 14 *bis* y 75, incisos 19, 22 y 23, de la Constitución Nacional, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los Convenios 95, 173 y 180 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Además, sostiene que la sentencia es arbitraria. Afirma que la decisión no valora cuestiones conducentes; en particular, el origen laboral de los créditos que se pretenden satisfacer con la cuenta bancaria. Alega que no es una derivación razonada del derecho vigente puesto que desconoce la especial protección de los créditos laborales prevista en normas supralegales. Agrega que la cámara prescindió de la finalidad de la norma concursal.

Señala que hay un conflicto de prelación entre las acreencias posconcursales de la AFIP y los créditos pre y posconcursales de los trabajadores. Cita la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra" (Fallos: 337:315), según la cual los créditos de los trabajadores deben ser satisfechos con anterioridad a cualquier crédito fiscal en virtud de lo dispuesto en los Convenios 173 y 180 de la OIT. Destaca que el concurso preventivo implica el riesgo de la quiebra, por lo que es

irrazonable que se permita a los créditos fiscales cobrarse de activos líquidos transformando en letra muerta la protección prevista en favor de los trabajadores en los artículos 183, inciso 2, 198 y 246, inciso 1, de la ley 24.522 y en los convenios de la OIT.

Sostiene que el juez concursal tiene facultades para dictar una medida como la aquí controvertida puesto que se relaciona con la conservación de la empresa y de la fuente de trabajo. Agrega que la ley 24.522 regula diversas cuestiones posconcursales. Argumenta que la medida no impide que los créditos fiscales puedan ser perseguidos y ejecutados mediante el embargo de otros bienes o ingresos posconcursales no destinados al pago de salarios, lo cual permitiría evitar que peligre la continuidad de la explotación.

Subraya que el principio protectorio exige aplicar las normas más favorables al trabajador e interpretar su alcance en el sentido más beneficioso para éste. Considera que, a la luz de ese principio y de los instrumentos internacionales *supra* citados, el trabajador es un sujeto de preferente tutela. Enfatiza que la medida adoptada por el juez de primera instancia es consistente con esa protección.

Alega que la sentencia reviste gravedad institucional porque se encuentra en juego un derecho fundamental para la democracia, esto es, la libertad de expresión. Destaca que la concursada es un medio de comunicación de alcance nacional por lo que la conservación de la empresa se vincula con la dimensión colectiva de ese derecho y con la existencia de una pluralidad de voces. Agrega que esa cuestión fue ponderada en la homologación del acuerdo preventivo de "Editorial Perfil" confirmada por la cámara.

–III–

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto por la fiscal general fue mal denegado puesto que la Constitución Nacional (art. 120), la

Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 (arts. 1, 2, incs. *a*, *b*, *c*, *d* y *g*, y 31, incs. *b*, *c* y *e*) y la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (art. 276) reconocen su legitimación para impugnar la sentencia que pone en riesgo la conservación de la empresa concursada, el mantenimiento de la fuente de trabajo y la continuidad del servicio de comunicación.

El artículo 120 de la Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público es un organismo independiente y autónomo que tiene una función específica en la administración de justicia, a saber, "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad". Esos principios son ampliamente receptados por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. En el mismo sentido, los instrumentos internacionales abogan por la defensa de la independencia y la autonomía de los fiscales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas", 5 de diciembre de 2003, párrafo 35 y ss.; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, especialmente, párrs. 26, 37 y 98; Naciones Unidas, Directrices sobre la Función de los Fiscales, adoptadas durante el Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990).

En consonancia con la independencia y autonomía funcional de este organismo, los jueces no pueden suplir la determinación del fiscal sobre la existencia de intereses generales de la sociedad que demanden su intervención ni sobre el alcance o la modalidad de su actuación. De otro modo, se afecta la adecuada prestación del servicio de justicia que, de acuerdo con la Constitución Nacional, está estructurada sobre la base de la separación orgánica y funcional de jueces y fiscales.

Esta concepción fue acogida por la Corte Suprema en diversos precedentes.

Incluso con anterioridad a la consagración constitucional del Ministerio Público como un organismo independiente y autónomo en el año 1994, la Corte Suprema advirtió que el cumplimiento de la misión de este organismo requiere que los fiscales no estén sujetos a las instrucciones de los jueces. En este sentido, en el caso "Lamparter" (Fallos: 315:2255), ese tribunal resolvió que "el representante del Ministerio Público goza para la determinación de los alcances y modalidades del dictamen requerido de una plena independencia funcional respecto del tribunal ante el que actúa, que es ínsita de la magistratura que aquel ejercita y que configura una condición insoslayable que es reconocida a dicho Ministerio como presupuesto esencial para el adecuado cumplimiento de su misión de preservar el orden público y procurar la defensa del orden jurídico en su integridad" (considerando 6°). Además, aseveró que los jueces no pueden gobernar los criterios hermenéuticos adoptados por el Ministerio Público para la determinación de la existencia de intereses que demandan su actuación, "materia cuya incumbencia es de exclusivo resorte de éste" (considerando 7°).

Con posterioridad, en el caso "Quiroga" (Fallos: 327:5863), la Corte Suprema enfatizó que la independencia del Ministerio Público consagrada por el artículo 120 de la Constitución Nacional prohíbe a los jueces dar instrucciones a los fiscales sobre cómo deben actuar, lo que implicaría desconocer el sentido de la separación entre jueces y fiscales "como instrumento normativo básico para el aseguramiento del derecho de defensa" (considerando 10°). Expuso que el Ministerio Público no sólo es independiente del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Judicial y que "...el deber del Ministerio de actuar 'en coordinación con las demás autoridades de la República' no puede ser convertido en subordinación, a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia..."

(considerando 34°).

La Corte Suprema advirtió que "aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar" (considerando 23°).

Estas últimas consideraciones realizadas por la Corte Suprema en el ámbito del proceso penal son aplicables a las causas civiles. En ambos casos, el Ministerio Público es concebido como un organismo independiente con una función constitucional específica —"promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad"—. Esa misión, que difiere de la de los jueces, es justamente la que justifica su existencia y, para que ella sea alcanzada deben ser los fiscales quienes gobiernen su actuación sin sujeción a otros poderes del Estado.

En suma, al denegar el recurso extraordinario sobre la base de la inexistencia de intereses generales, el *a quo* suplió la determinación de la fiscal general, cuando ello es su resorte exclusivo, como se encuentra previsto en la Constitución Nacional y en la ley 27.148, y como resolvió la Corte Suprema en el precedente "Lamparter".

La determinación de la fiscal general es, además, consistente con la ley 27.148, que le atribuye al Ministerio Público Fiscal la facultad de intervenir en los casos donde se cuestione la vigencia de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales (art. 2); en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos (art. 2, inc. *c*), cuando esté en juego el interés general de la sociedad o una política pública trascendente o normas de orden público (arts. 2, inc. *d* y 31, incs. *b* y *e*), o se encuentre afectado

de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas (art. 2, inc. *e* y art. 31, inc. *b*); y en los casos donde estén afectados los consumidores (art. 31, inc. *d*).

El artículo 31 de la ley 27.148 precisa que en esos casos los fiscales no penales tienen facultades para peticionar (*b*) y, más específicamente, para interponer recursos de apelación (*c*). Ello comprende la apelación extraordinaria federal.

Cabe agregar que la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 prevé expresamente la intervención del Ministerio Público puesto que los concursos y las quiebras no son meros conflictos entre particulares (arts. 51 y 276). Por el contrario, son procedimientos colectivos que involucran intereses generales de la sociedad en, al menos, la conservación de la fuente productiva, el mantenimiento de la fuente de trabajo, la protección del crédito y evitar la crisis en cadena de otros agentes económicos. Estos intereses colectivos justifican que sean procedimientos regulados por normas de orden público (Fallos: 327:1002, "Florio") donde interviene el Ministerio Público Fiscal.

En el caso registrado en Fallos: 336:908, "Clínica Marini", la Corte Suprema revocó la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegaba el recurso extraordinario interpuesto por la fiscal general sobre la base de que carecía de legitimación para intervenir en defensa de los acreedores laborales. La magistrada recurrente alegó que el tribunal confundió la protección de los intereses de los acreedores laborales con la defensa del interés general que la habilitaba a impugnar. La Corte Suprema afirmó que "asiste razón a la recurrente, pues ha decidido este Tribunal que el Fiscal de Cámara tiene legitimación para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su

integridad (Fallos: 319:1855 y sus citas)" (considerando 4°; en el mismo sentido S.C. A. 113, L. XLVI, "AESA Aceros Especiales SA s/ quiebra s/ incidente de apelación", sentencia del 1 de agosto de 2013; S.C. D. 231, L. XLIV, "Dolce Pasti SA s/ quiebra", sentencia del 1 de agosto de 2013).

En el presente caso, la fiscal general, en ejercicio de su independencia y autonomía funcional, entendió al articular la vía federal que la sentencia apelada no involucra únicamente los intereses patrimoniales e individuales de los trabajadores, sino intereses colectivos de la sociedad vinculados al mantenimiento de la fuente de trabajo y a la conservación la empresa concursada, lo que sustenta su legitimación para peticionar (art. 276, ley 24.522, arts. 2 y 31, ley 27.148 y art. 120, Constitución Nacional). A su vez, la fiscal general consideró que la sentencia apelada realizó una interpretación de las normas concursales que amenaza la vigencia de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales, en especial, en cuanto protegen al trabajo, lo que también justifica su legitimación en los términos del artículo 2 de la ley 27.148.

Más aún, en el caso de Telepiú, el interés público en la conservación de la empresa se ve acentuado puesto que presta servicios de comunicación audiovisual, que la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual define como "una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones" (art. 2).

Nada de esto fue ponderado por la cámara de apelaciones al arrogarse las facultades del ministerio público de determinar la existencia de intereses que demandan su actuación. En efecto, no sólo no se expidió sobre las facultades previstas expresamente en la Constitución Nacional y en la ley 27.148, sino que denegó la legitimación sobre la base de una distinción entre acreedores

concursales y posconcursales que no repara en que la fiscal interviene en protección de los intereses generales en la conservación de la empresa concursada y de la fuente de trabajo en el marco de un proceso colectivo de insolvencia.

En conclusión, la denegatoria del recurso desconoce la independencia y autonomía funcional conferidas a este Ministerio Público por la Constitución Nacional y la ley orgánica, así como sus atribuciones para requerir la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad.

–IV–

Por lo demás, considero que, tal como lo sostuvo el *a quo* al conceder los recursos extraordinarios interpuestos por el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos, diversos delegados y trabajadores y por la concursada (fs. 167/175), el recurso extraordinario es formalmente admisible.

Por un lado, la decisión recurrida es equiparable a una sentencia definitiva en tanto es susceptible de producir un daño de imposible reparación ulterior al poner en riesgo la conservación de la fuente de trabajo y, por ende, de la empresa dedicada a prestar una actividad de interés público y "de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población" (art. 2, ley 26.522).

Por el otro, los agravios de la apelante suscitan cuestión federal toda vez que controvierten la validez de la interpretación que efectuó el *a quo* respecto de la ley 24.522, objetándola como violatoria de garantías reconocidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales (art. 14, inc. 3, ley 48; doct. Fallos: 307:398, "Complejo Textil Bernalesa SRL"; 329:5266, "Asociación Lucha por la Identidad Travesti", dictámenes de la Procuración General de la Nación, CSJ 1255/2013 (49-A)/CS1, "Arregui, Diego M. c/ Estado Nacional - PFA y

otros s/ daños y perjuicios", 27 de marzo de 2015; CNT 57589/201211/RH1, "Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz SA s/ despido", 13 de noviembre de 2017).

Por lo tanto, el recurso de queja es procedente.

–V–

A los fundamentos desarrollados por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a los que me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar las siguientes consideraciones.

Tal como relata la fiscal general, el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos se presentó en el concurso preventivo de Telepiú denunciando la grave situación en la que se encuentran los trabajadores de la empresa concursada en atención a la falta de pago de los sueldos. El informe del síndico, invocado por la magistrada, afirmó que "cualquier medida cautelar que pudiera trabarse sobre las cuentas de la empresa, impediría el pago de los salarios, con el consiguiente perjuicio que ello irrogaría a los trabajadores, y por consiguiente, el giro normal de la actividad" (fs. 47). Por ello, el síndico postuló que "dado el carácter alimentario de las remuneraciones del personal dependiente, y a fin de mantener incólume el principio de conservación de la empresa", era "prudente ordenar a la concursada la apertura de una cuenta destinada al exclusivo pago de los salarios" (fs. cit.).

El juez que interviene en el concurso preventivo de Telepiú juzgó que las circunstancias del caso requerían adoptar una medida que asegure el pago de sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales y, en definitiva, la conservación de la empresa. Con ese propósito, ordenó la apertura de una cuenta inembargable hasta disposición en contrario. Además, obligó a la concursada informar mensualmente todos los

movimientos de la cuenta a fin de posibilitar el conocimiento y el control por parte de la sindicatura, los acreedores y el juez.

Entiendo que el juez concursal cuenta con facultades fundadas en la Ley de Concursos y Quiebras y en la Constitución Nacional para disponer una medida particular que apunta a resguardar el objeto del concurso preventivo que comprende la continuidad de la empresa, así como los derechos aquí afectados por la insolvencia : el derecho al trabajo y la libertad de prensa. De allí que la cámara revocó la medida sobre la base de una interpretación de las normas concursales que no es una derivación razonada del régimen de la ley 24.522 con aplicación a las circunstancias concretas del caso y, más grave aún, es incompatible con las normas constitucionales que lo rigen. Tal como destacó la Corte Suprema, la interpretación de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los derechos en juego, y de prescindirse de esa regla cardinal, se incurriría "en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional" (Fallos: 329:5266, "Asociación Lucha por la Identidad Travesti", considerando 13° y sus citas; además, Fallos: 200:180, "Provincia de Buenos Aires"; 337:1174, "Rodríguez"; en sentido similar, Fallos: 337:315, "Pinturas y Revestimientos Aplicados"; 342:459, "Institutos Médicos Antártida").

En efecto, el estado de cesación de pagos de una empresa afecta una pluralidad de derechos e intereses. Entre ellos, el derecho de los acreedores a percibir sus créditos en tiempo y forma, el derecho de los trabajadores a mantener su fuente de trabajo, y los intereses generales de la sociedad en la preservación de la fuente productiva, en eludir la crisis en cadena de otros agentes económicos y en las repercusiones sobre la existencia y el acceso al crédito.

Ello justifica la existencia de un proceso de insolvencia en el que se consideren en forma centralizada todos los derechos e intereses implicados a fin de alcanzar la mejor solución colectiva. De otro modo, los acreedores, en aras de perseguir la satisfacción de su crédito individual, se encontrarían librados a una carrera de depredación que es perjudicial para los propios acreedores (Thomas H. Jackson, "Bankruptcy, Non-Bankruptcy Entitlements, and the Creditors' Bargain", The Yale Law Journal, vol. 91, nro. 5, 1982), y para los restantes derechos e intereses comprometidos en la insolvencia (doctr. Fallos: 327:1002, "Florio y Compañía I.C.S.A."). La Ley de Concursos y Quiebras confía al juez concursal la dirección y administración del proceso colectivo de la insolvencia y de los derechos allí implicados y, para ello, le otorga facultades ordenatorias e instructorias excepcionales (art. 274, ley 24.522).

En forma previa a la declaración de la quiebra y a la liquidación del patrimonio del deudor, las soluciones preventivas —como el acuerdo preventivo judicial— procuran satisfacer esos derechos a través de la recuperación del deudor en crisis. Tal como advirtió la Corte Suprema, las finalidades económico-sociales del concurso preventivo son la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo y la satisfacción de los derechos crediticios (Fallos: 327:1002, "Florio y Compañía I.C.S.A."; 330:834, "Arcángel Maggio"; 340:1663, "Oil Combustibles"; entre otros).

En gran medida, las disposiciones que regulan el concurso preventivo están estructuradas a fin de alcanzar la conservación de la empresa. Con ese objeto, la ley permite que el concursado mantenga la administración de su patrimonio, bajo el control del síndico y del juez (art. 15, ley 24.522). Además, prohíbe suspender la prestación de servicios públicos al deudor (art. 19) y dictar medidas cautelares contra el concursado en los procesos que no son atraídos al concurso preventivo (art. 21). Con la misma finalidad, la ley faculta al juez

concursal a autorizar al deudor realizar actos que excedan la administración ordinaria cuando ello es conveniente para la continuidad (art. 16 *in fine*); y a suspender la subasta y otras medidas precautorias que impidan al concursado el desarrollo de las actividades productivas (art. 24).

De todos modos, el juez concursal puede recurrir a las demás medidas precautorias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, donde se inserta la ley 24.522, a fin de proteger los fines del concurso (por ejemplo, arts. 195 y ss., Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación).

A su vez, cabe destacar que, durante el tiempo que insume el trámite de la solución preventiva, el patrimonio del deudor, que es la prenda común de los acreedores, no puede verse afectado por las acciones del deudor o de terceros. La preservación del patrimonio también es necesaria para asegurar la continuidad de la actividad empresarial. Para ello, el régimen concursal prevé diversas medidas que tienden a proteger la integralidad del patrimonio del deudor (por ejemplo, arts. 14, incs. 5, 7 y 12; 15; 16; 17; 20; 21; 24; 25; 38; 53; 85; ley 24.522).

En este contexto normativo, considero que, contrariamente a lo resuelto por la sentencia apelada, el juez concursal no se exorbitó de sus competencias al dictar una medida que procura asegurar que determinados fondos de la concursada sean destinados al pago de los sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales. Se trata de una disposición que protege los fines propios del concurso preventivo: el pago de las obligaciones laborales indispensable para la conservación de la empresa y para el mantenimiento de la fuente de trabajo. A la vez, protege la integralidad del patrimonio del deudor. En su carácter de director del proceso, el juez debe proteger el objeto del proceso concursal y, en especial, los derechos implicados, más aún cuando tienen jerarquía constitucional.

En este sentido, cabe destacar, en primer lugar, que la preservación de la fuente de trabajo tiene una relación directa con el derecho al trabajo (arts. 14 *bis* y 75, inc. 19, Constitución Nacional; arts. 6 y 7, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 6 y 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que impone al Estado deberes de respeto y también la obligación de adoptar medidas positivas concretas y orientadas a su realización, como medio para asegurar condiciones de vida digna (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 18, "Derecho al trabajo", en especial, párrs. 19 y 22; Fallos: 336:672, "Asociación de Trabajadores del Estado", considerando 10°). Esta función protectoria comprende también el derecho a la retribución justa (art. 14 *bis*, Constitución Nacional e instrumentos internacionales cit., Convenios OIT 95 y 173 y Recomendación OIT 180; Fallos: 327:3677, "Vizzotti"; 327:3753, "Aquino"; 332:2043, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A."; 333:2306, "Álvarez" y sus citas). Ello ha sido destacado por la Corte Suprema en el ámbito de los procesos de insolvencia (Fallos: 336:908, "Clínica Marini").

Ante la crisis económica y financiera de una empresa es mayor la necesidad de proteger el empleo y el salario de los trabajadores. Este objetivo de interés social está específicamente contemplado en la ley 24.522. De hecho, las reformas introducidas por la ley 26.684 no solo acentuaron significativamente la protección de los derechos individuales de los trabajadores afectados por la insolvencia (arts. 14, incs. 10 y 13, y 19 *in fine*, entre otros), sino que además incrementaron la tutela del derecho al trabajo (en especial, arts. 48, 48 *bis*, 189 y 203).

En segundo lugar, la preservación de la continuidad de la empresa, que brinda servicios de comunicación audiovisual, adquiere mayor

trascendencia si se repara en que la medida dispuesta por el juez de primera instancia contribuye además a garantizar la libertad de expresión en su dimensión individual y colectiva (arts. 14 y 32, Constitución Nacional y art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En ese sentido, al ponderar la razonabilidad de la tutela adoptada en el *sub lite* cabe tener en cuenta que los medios de comunicación desarrollan "una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones" (art. 2, ley 26.522). La importancia vital para el desarrollo y el acervo cultural de los medios de comunicación también fue plasmada en el artículo 1 de la Ley 25.750 de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales.

Tal como recordó la Corte Suprema en el caso registrado en Fallos: 336:1774, "Grupo Clarín SA", la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra colectiva. En su faz individual, "la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 31). En su faz colectiva, comprende el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (ob. cit., párr. 30).

En ese caso, la Corte Suprema destacó que la libertad de expresión en su faz colectiva exige una protección activa por parte del Estado, por lo que su intervención en este ámbito se intensifica con el propósito de robustecer el debate público (en especial, considerandos 24° y 25°). En este sentido, ciertas situaciones exigen al Estado —lo que comprende al Poder Judicial— intervenir en

el marco de la ley en reguardo del adecuado funcionamiento de los medios de comunicación. Esta pauta fue expresamente recogida por la Ley 25.750 de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales, que contiene un tratamiento diferenciado a favor de los medios de comunicación que se encuentran en estado de insolvencia y que no han logrado un acuerdo preventivo (art. 5).

En suma, el juez concursal, en aras de preservar los fines del concurso preventivo, y de cumplir los mandatos constitucionales referidos, adoptó una medida de protección razonable para garantizar la continuidad de la empresa concursada. Además, estableció recaudos procedimentales suficientes —deberes de información a cargo de la concursada y de control a cargo del síndico y del juez— para preservar el cumplimiento de ese propósito.

Contrariamente a lo entendido por la decisión recurrida, la medida no tiene por objeto impedir que los acreedores posconcursales persigan el cobro de sus créditos. De hecho, más allá de la restricción parcial que establece, no impide que la AFIP ni los restantes acreedores cobren sus deudas nacidas con posterioridad al concurso preventivo de los restantes activos de la concursada. Incluso, la medida también protege los intereses por lo que vela la AFIP al asegurar el pago de las contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales. No puede obviarse aquí que todo proceso colectivo implica una postergación de intereses individuales en aras de alcanzar la mejor solución colectiva, y que ninguna instancia estatal puede desatender los deberes constitucionales relativos a la protección del trabajo y de la prensa.

En conclusión, la sentencia apelada realizó una interpretación de las normas concursales que no es una derivación razonada del régimen de la ley 24.522 y que no se ajusta a la comprensión constitucional de los derechos fundamentales en juego.

–VI–

Por los motivos expuestos y los planteados por la fiscal general, mantengo el recurso y solicito que se revoque la decisión apelada y vuelva al tribunal de origen a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación